



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 33 33 009 2016 00113 01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA SARMIENTO MARTÍNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Se ocupa esta Corporación de resolver la solicitud visible a folios 32-33 del cuaderno de segunda instancia, presentada por el apoderado de la parte actora, mediante la cual solicita corrección de errores aritméticos de la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2018, conforme lo permite el artículo 286 del CGP.

Señala el peticionario que frente a la pretensión subsidiaria que consistía en reliquidar la pensión de la demandante tomando el 80% del promedio de lo devengado en los últimos 10 años o toda la vida laboral, tomando la totalidad de los tiempos, IBC, semanas cotizadas; el error se observa en que "el IBL 929.831 tomado por la entidad en dicha resolución y multiplicado por el 75.63% no da \$843.096, sino \$703.231; ello obedece a elementos matemáticos que adelante explicamos y que el despacho erró en su comprobación; por ello es que el 80% pese a ser un porcentaje mayor, el despacho le da menos valor de pensión".

Para justificar este argumento, comenta que en el fallo se computaron 1980 semanas de cotización a las que se aplicaron el 80% tomando el IBL de la Resolución VPB 4759 del 30 de enero de 2016, sin embargo, debió tomarse el IBL contenido en la Resolución 041419 del 11 de julio de 2005, esto es, \$681.570 que era mayor, al que al aplicársele el 80% permite una pensión de \$545.256 superior a la reconocida.

CONSIDERACIONES:

Sobre la corrección de errores aritméticos de la sentencia proferida en segunda instancia por esta corporación ha de recordarse que esta institución tiene su propia finalidad y puede ser propuesta por las partes o de oficio según se infiere del contenido normativo del artículo 286 del C.G.P., así:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”
(Negrilla fuera del texto)*

De conformidad con lo transcrito en el inciso 3, las providencias en que se haya incurrido en error puramente aritmético o por omisión, cambio de palabras, o alteraciones en estas, se podrán corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el caso concreto, tenemos que en la demanda se pidió el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión, con todos los factores que constituyen salario devengados en el último año de servicios, la cual fue negada en el fallo del 13 de diciembre de 2018, proferida en segunda instancia.

Como pretensión subsidiaria, solicitó que se ordenara a la demandada liquidar la pensión tomando el 80% del promedio de los últimos 10 años o toda la vida laboral con la totalidad de los tiempos realmente cotizados en el sector público aplicando la norma correcta conforme al principio de favorabilidad, habida cuenta que el demandante tenía más 1980 semanas cotizadas.

Frente a esta pretensión en la providencia cuya solicitud se pide, se indicó que *"no hay lugar a acceder a la misma, como quiera que efectuada la operación matemática con el IBL (\$929.831) indicado por la demandada en la Resolución VPB 4759 del 30 de enero de 2016 (fl. 36-41) que corresponde a los 10 últimos años de servicio, se evidencia que el monto de la pensión sería inferior al que ha reconocido la entidad¹, tal como aparece en la siguiente tabla:*

<i>liquidación efectuada por la entidad (fl. 40)</i>	<i>Liquidación solicitada por el demandante</i>
<i>IBL: 929.831 X 75.63% = \$843.096</i>	<i>IBL: 929.831 X 80% = \$743.865</i>

En consecuencia, la reliquidación en la forma pedida como pretensión subsidiaria no resultaría más favorable a los intereses del demandante, por tanto también debe negarse.”

Así pues, se tiene que el apoderado pretende por vía de la corrección de errores aritméticos que la sala modifique los valores utilizados para liquidar la pensión del demandante, no utilizando los descritos en la Resolución VPB 4759 del 30 de enero de 2016 como fue realizado, sino el IBL contenido en la Resolución 041419 del 11 de julio de 2005, para lo cual trae cuadros explicativos de la liquidación pensional con el 80%, según su criterio.

¹ De esto se concluye que el porcentaje con el que se ha calculado el valor de la pensión del actor es superior al descrito por la entidad.

De lo anterior, claramente se evidencia que en realidad la corrección pedida se soporta más en un juicio de reproche contra la decisión, pues pretende cambiar el IBL utilizado por la sala por el que según señala en las tablas descritas en la solicitud, es el que más le beneficia, cuestiones estas que no fueron expuestas en el trámite del proceso y por ende no fueron objeto de estudio en ninguna de las instancias

Esta situación de entrada descarta la posibilidad que se trae simplemente de un error aritmético, pues tal pedimento implica un estudio del IBL que debe tenerse en cuenta para realizar el cálculo matemático con el fin de establecer el monto de la pensión con el 80% de lo devengado en últimos 10 años de servicio.

Así las cosas, teniendo en cuenta el sustento del memorialista, resulta claro que no hay lugar a corrección alguna por esta sala, toda vez que aquella representa una inconformidad frente al IBL tenido en cuenta para liquidar la pensión según la pretensión subsidiaria, lo que claramente no puede ser debatido en el escenario para el cual fue prevista la herramienta procesal invocada, y cuyas finalidades específicas ya fueron descritas respectivamente al inicio de estas consideraciones.

Así las cosas, estas son razones suficientes para negar la corrección de sentencia solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de corrección de la sentencia elevada por la parte demandante, de conformidad con los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dese cumplimiento al ordinal cuarto de la sentencia del 13 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 6 celebrada el 25 de abril de 2019, según Acta No. 022.


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

NELCY VARGAS TOVAR

Ausente con excusa


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

